

tereses y dividendos, pudiendo el gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado. La Empresa podrá vender de sus propios depósitos á los buques que transporte, el carbon que necesiten para su servicio en caso de urgencia. La Compañía será libre de toda clase de derechos por los remolcadores de que hiciere uso para el servicio de la vía, y podrá cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que remolque.

11. Quedan autorizados Eads ó la Compañía para cobrar flete á cada buque transportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda de una suma igual á cinco pesos por metro cúbico por cada metro contenido en un paralelepípedo, cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua y la mayor profundidad de su inmersión. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo para la aplicación de la tarifa. Por cada pasajero transportado en un buque, se cobrará una suma que no exceda de quince pesos. La plata en pasta ó acuñada; el oro en barras, en polvo ó acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximo el uno por ciento de su valor. Si algun capitán de buque, ó el dueño ó conductor de dichos valores, no lo declarase el agente de Eads ó de la Compañía, tendrán derecho de cobrar el diez por ciento sobre aquellos valores y de detener y arraigar el buque ó el efecto objeto de la cuestión, hasta que se efectúe el pago de dicho diez por ciento. También podrán cobrar Eads ó la Compañía, derechos de muelle y tonelada á los buques, con tal que esos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro, y que dichos buques hagan uso de las dársenas, muelles ú otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de veinte días ó por ménos de veinte si solo ese tiempo estuvieren allí dichos buques, siempre que la demora no sea motivada por la Empre-

sa. Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía sin perjuicio de los derechos de puerto que el gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demás de la República, á los buques que no sean de tránsito por el istmo. Eads ó la Compañía podrán asimismo cobrar derechos que no excedan de un peso por tonelada de registro á los buques que, callando más de diez y seis piés, crucen la barra en la embocadura del rio Coatzacoalcos ó entren en cualquiera de los puertos profundizados por la Empresa en el Océano Pacífico. Los buques que vayan de tránsito por el istmo, no pagarán estos últimos derechos.

12. Las tarifas para el cobro de los telegramas, serán las siguientes: Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, dirección y firma, transmitido á una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional, y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje, para la misma distancia.

13. La Empresa publicará y remitirá anualmente á la secretaría de fomento, las tarifas que establezca, y que en ningún caso podrá variar sin la previa aprobación del gobierno, á no ser en el sentido de reducirlas. Todas las cuotas especificadas en las mismas tarifas, serán pagaderas en oro, á excepcion de las que causen los buques y pasajeros mexicanos, las cuales se pagarán en pesos fuertes del cuño nacional.

14. En los varaderos que se construyan por la Empresa, tendrán dichos Eads ó la Compañía el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos ó repararlos. El gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparación de los buques que pertenezcan al mismo gobierno, sin remuneración alguna.

15. Dichos Eads ó dicha Compañía, se comprometen á que sean transportados gratuitamente de todas y á todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia é impresos despachados por las oficinas del gobierno, y asimismo transportarán gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al gobierno mexicano, conforme á las órdenes y reglas que se dicten por las respectivas secretarías de Estado. Serán transmitidos igualmente gratis por el telégrafo de la Empresa, todos los telegramas referentes á asuntos oficiales del gobierno de la República mexicana, y en el pasaje de colonos autorizados por la secretaría de fomento, se hará una rebaja de una cuarta parte sobre el precio de tarifa.

16. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura ninguno de los dos puertos extremos de la vía interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico, á no ser en caso de guerra. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conducción de objetos y mercancías por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

El paso de buques se sujetará precisamente á las siguientes prescripciones:

I. El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del gobierno mexicano.

II. La Empresa no podrá traspasar bu-

ques de guerra, pertrechos ni tropas de ninguna nacion extranjera, si no es previo el correspondiente permiso constitucional comunicado por el gobierno de México.

17. Los directores, agentes, empleados y operarios de la Empresa, estarán libres durante todo el tiempo de la concesión, de todo servicio ó cargo militar ó concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos á los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República mexicana.

18. La Compañía que para los objetos mencionados en este contrato organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto á la emisión de bonos ú otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesión que obtenga en México ó en otra parte, con tal que no esté en conflicto con lo prevenido en este contrato ó con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. La Compañía podrá vender y bajo cualquiera forma enajenar y transmitir sus acciones, bonos y demás obligaciones, y sus accionistas no serán, por ningún motivo, personalmente responsables por las deudas de la Compañía, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

19. Las concesiones contenidas en el presente contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo contrato, no podrán, en manera alguna, ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas á gobierno ó gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesión.

20. Los trabajos de las obras del ferrocarril que comenzaron dentro del término de dos años contados desde el 1.º de Mayo de 1881, terminarán dentro del plazo de catorce años contados desde la misma fecha.

21. Se autoriza á Eads ó á la Compañía para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta ó ancha explotable pa-

ra el servicio del ferrocarril de buques y para trasporte de pasajeros ó carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el gobierno subvencion alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar, y de que no se llevase á cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo á las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, ménos en cuanto al goce de subvencion.

22. A excepcion de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 9.º, cuya concesion es perfecta y absoluta, todos los demás privilegios ó concesiones de que habla el presente contrato, lo disfrutarán Eads ó la Compañía solo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, pasado el cual el gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte, y un tercero por éstos, á fin de que procedan á formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca á la Empresa. El ferrocarril con sus obras, edificios, equipo, material y accesorios, lo tomará el gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán á ser propiedad de la nacion sin estipendio alguno.

23. El gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads ó á la Compañía en la construccion de todas las obras mencionadas en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar ó por tierra que sea necesaria, sin ningun gravámen para la Empresa.

24. Las obligaciones que contrae Eads ó la Compañía respecto de los plazos fija-

dos en este contrato, se suspenderán en todo caso de crisis financiera debidamente comprobada, en las principales plazas de México, Inglaterra y los Estados Unidos del Norte, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Igualmente deberá presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

25. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni terminar la construccion del ferrocarril y sus obras en los plazos fijados en el art. 20.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obras ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que tenga lugar.

26. En caso de caducidad perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explo-

tacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la nacion entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

27. El gobierno de México garantiza el que, en todo caso, una tercera parte de los productos líquidos de la Empresa, despues de concluido el ferrocarril, ascienda anualmente á la suma de un millon doscientos cincuenta mil pesos. Esta garantía durará quince años, y comenzará á tener efecto tan luego como se ponga en explotacion el ferrocarril; y una mitad de los rendimientos totales de la Empresa, se considerará al efecto como utilidad líquida. Si Eads ó la Compañía arreglaren, en virtud de la autorizacion que les otorga el artículo siguiente, que algun gobierno extranjero por sí solo, ó varios gobiernos extranjeros á prorata, garanticen el que dos terceras partes de dichos productos líquidos asciendan á dos millones quinientos mil pesos, y hubiere algun deficiente, la tercera parte de lo que faltare para completar tres millones setecientos cincuenta mil pesos, se anticipará por el gobierno de México á la Empresa. El gobierno de México podrá en tal caso, á su eleccion, enterar las cantidades que le correspondan, ya sea en dinero efectivo ó bien en bonos especiales que expedirá al efecto, y que causarán un interes anual de seis por ciento. En cualquier tiempo

en que los productos líquidos anuales de la Empresa excedan de la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos, una sexta parte del excedente se destinará por ella al reembolso de cualquier anticipo que le hubiere hecho el gobierno de México por cuenta de su garantía, ya sea que Eads ó la Compañía hubieren obtenido ó no ayuda de otros gobiernos.

28. En consideracion á la magnitud de la obra, Eads ó la Compañía podrán conseguir ayuda pecuniaria ó en garantía de uno ó más gobiernos extranjeros, consignándoles sus ganancias líquidas en la parte no afecta por este contrato al gobierno de México, y podrán trasportar sus ballejas, propiedades y pertenencias de aquellos gobiernos, á precios convencionales. Eads ó la Compañía podrán conceder una rebaja hasta de un veinticinco por ciento sobre las cuotas fijadas en el art. 11, al comercio, pasajeros y marina mercante de la nacion ó naciones extranjeras cuyos gobiernos le presten su ayuda, ya sea pecuniaria ó en garantía. Esta reduccion durará por el término de treinta años, y en todo caso el comercio, pasajeros mexicanos y marina nacional, gozarán de las mismas franquicias. Queda igualmente facultada la Empresa para estipular la misma rebaja en favor de la marina de guerra de dicha nacion ó naciones. Los gobiernos que concedan la referida ayuda, tendrán el derecho de ser representados en la junta directiva de la Compañía, por dos novenas partes del número total de sus miembros, gozando estos representantes de los mismos emolumentos y prerogativas que los demás directores. Si Eads ó la Compañía faltaren á las estipulaciones que en virtud de la autorizacion que les otorga este artículo, contrajeran con cualquier gobierno extranjero, éste solo podrá hacer efectivos sus derechos ante los tribunales mexicanos de la capital de la República, con arreglo á las leyes mexicanas y sin que en ningun caso pueda el gobierno reclamante, adquirir la propie-

dad de las obras, ni los derechos reales que de esta propiedad emanen.

29. Cuando los anticipos hechos á la Empresa por el gobierno de México y los demás gobiernos que la auxilién, hayan sido reembolsados, y las ganancias líquidas sean suficientes para pagar dividendos que excedan de un diez por ciento, los directores nombrados por el gobierno de México y por los otros gobiernos, formarán una tarifa de cuotas reducidas, con tal que la reduccion de ingresos que resulte permita cubrir los dividendos de diez por ciento ántes expresados, y si esta nueva tarifa fuere aprobada por el gobierno de México y los demás gobiernos, regirá para lo sucesivo, sin perjuicio de que se pueda aumentarla despues, siempre que los productos líquidos de la Empresa llegaren á ser insuficientes para pagar los repetidos dividendos. Una mitad de los rendimientos totales se considerará, en todo caso, como utilidad líquida, segun se determina en el art. 27.

30. El derecho de tránsito de que habla el art. 10, se recaudará en la forma y términos que el gobierno mexicano dispusiere de acuerdo con la Empresa, y este fondo se destinará exclusivamente á la amortizacion, bien sea de la suma principal que resulte á cargo del gobierno como parte del deficiente á que se refiere el art. 27, ó bien del interes de los bonos que en él se mencionan, sin perjuicio de los demás medios de pago de que al efecto provea el presupuesto federal.

31. La Compañía podrá establecer su junta directiva en cualquiera ciudad de la República ó en el extranjero; pero en este segundo extremo, estará obligada á tener en esta capital un apoderado instruido y expensado para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades en todos los negocios que se refieren á las estipulaciones del presente contrato.

32. La Compañía será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclu-

sivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

33. El ejecutivo será representado en la junta directiva de la Compañía por dos novenas del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto los mismos honorarios y prerogativas que los de la Empresa, la cual pagará dichos honorarios.

México, Mayo 2 de 1885.—*Cárlos Pacheco*.—*E. A. Mexía*.

NÚMERO 9362.

*Diciembre 16 de 1885.—Decreto del Congreso.—Se aumenta al 40 por ciento la parte asignada al Ayuntamiento de México en el derecho de portazgo.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El 28 por 100 del importe del derecho de portazgo que se apli-

ca al ayuntamiento de México, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio del presente año, se elevará al 40 por 100 desde el 1.º de Enero de 1886; quedando obligado el mismo ayuntamiento á destinar (\$400,000) cuatrocientos mil pesos anuales de sus fondos á las obras del desagüe del Valle de México, empleándolos de conformidad con las disposiciones de la secretaría de fomento.—*Ignacio Pombo*, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 16 de Diciembre de 1885.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 9363.

*Diciembre 17 de 1885.—Decreto del Congreso.—Manda establecer una Escuela Normal de Profesores de instruccion primaria.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo establecerá en la ciudad de México una Escuela Normal de Profesores de instruccion primaria, pudiendo gastar durante el presente año fis-

cal hasta la cantidad de \$100,000 en la instalacion y sostén del establecimiento.

2. En el próximo período de sesiones, dará cuenta el ejecutivo de las disposiciones que haya dictado para el cumplimiento de esta ley.—*Ignacio Pombo*, una rúbrica, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, una rúbrica, senador presidente.—*Félix Romero*, una rúbrica, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, una rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 17 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1885.—*Baranda*.

NÚMERO 9364.

*Diciembre 17 de 1885.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Colonia minera.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y los Sres. Manuel Tinoco